

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020210072100

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, que el apoderado demandante interpusiera contra el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se niega mandamiento de pago.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En resumen, manifiesta el recurrente que, en las obligaciones consignadas en el contrato se señala que el automotor se entrega libre de todo gravamen, y que la entidad demandada no emitió la cancelación de la prenda, aunque exista paz y salvo de las obligaciones, constituyendo esta una obligación de hacer frente a este, manifestando que las obligaciones de hacer son manifiestas en el contrato.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

Así las cosas, advierte este Despacho que los reparos presentados en el recurso propuesto, no tienen vocación de prosperidad, puesto que al volver a hacer la lectura del contrato arrojado con la demanda, no se avizora que exista una obligación en cabeza del Banco de Bogotá, consistente en el levantamiento del gravamen prendario constituido sobre el vehículo objeto de venta, la cual pueda ser ejecutada por el aquí demandante, pues dicha entidad es un tercero al que no le es oponible el negocio jurídico celebrado entre los contratantes, y en segundo lugar, si bien en los vehículos automotores también debe hacerse el traspaso de los mismos, ello **NO QUEDÓ PACTADO EN EL CONTRATO**, ni se acordaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar para ello, máxime cuando la legislación colombiana diferencia entre el título y modo.

Ahora, que el demandado tenga la obligación de entregar el bien libre de gravámenes y demás, y no haya cumplido, pues deberá ejercer las acciones propias del régimen de contratos, pero no existe un título ejecutivo para la obligación de hacer que él pretende.

Por último, en cuanto el recurso subsidiario de apelación sea del caso señalar que el mismo ha de concederse en el efecto suspensivo según lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto recurrido de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se proceda a REMITIR las piezas digitales, a fin de dar trámite al recurso interpuesto.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en el Estado No. 084 de hoy 20 DE
OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.